



### Sumario

#### II *Comunicaciones*

##### COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### **Comisión Europea**

2016/C 281/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8116 — Macquarie/SLFL GIO II/SGI Italia) <sup>(1)</sup> .....	1
2016/C 281/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7972 — ITW/EF&C) <sup>(1)</sup> .....	1
2016/C 281/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7883 — NPM Capital/Thijs Hendrix Beheer/Hendrix Genetics) <sup>(1)</sup> .....	2
2016/C 281/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8115 — Partners Group/Foncia Holding and its subsidiaries) <sup>(1)</sup> .....	2
2016/C 281/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8032 — RAM/Termica Milazzo) <sup>(1)</sup> .....	3

#### IV *Información*

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### **Comisión Europea**

2016/C 281/06	Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación: 0,00 % a 1 de agosto de 2016 — Tipo de cambio del euro .....	4
---------------	---	---

2016/C 281/07	Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 25 de junio de 2015 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto M.7429 — Siemens/Dresser-Rand — Ponente: Luxemburgo .....	5
2016/C 281/08	Informe final del Consejero Auditor — Siemens/Dresser-Rand (M.7429) .....	6
2016/C 281/09	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 2015, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.7429 — Siemens/Dresser-Rand) [notificada con el número C(2015) 4355] <sup>(1)</sup> .....	7
2016/C 281/10	Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación .....	17

---

## V Anuncios

### PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

#### Comisión Europea

2016/C 281/11	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tereftálico purificado y sus sales originarios de la República de Corea .....	18
---------------	---	----

### PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

#### Comisión Europea

2016/C 281/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8122 — SEGRO/PSPIB/SELP/Pusignan-DC1) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	28
---------------	---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.8116 — Macquarie/SLFL GIO II/SGI Italia)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 281/01)

El 26 de julio de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M8116. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.7972 — ITW/EF&C)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 281/02)

El 14 de junio de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M7972. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto M.7883 — NPM Capital/Thijs Hendrix Beheer/Hendrix Genetics)**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**  
(2016/C 281/03)

El 15 de julio de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M7883. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

---

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto M.8115 — Partners Group/Foncia Holding and its subsidiaries)**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**  
(2016/C 281/04)

El 28 de julio de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M8115. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.8032 — RAM/Termica Milazzo)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 281/05)

El 26 de julio de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en italiano y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M8032. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

## IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

**Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de  
refinanciación <sup>(1)</sup>:**

**0,00 % a 1 de agosto de 2016**

**Tipo de cambio del euro <sup>(2)</sup>**

**2 de agosto de 2016**

(2016/C 281/06)

**1 euro =**

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1193	CAD	dólar canadiense	1,4608
JPY	yen japonés	113,72	HKD	dólar de Hong Kong	8,6863
DKK	corona danesa	7,4390	NZD	dólar neozelandés	1,5497
GBP	libra esterlina	0,84310	SGD	dólar de Singapur	1,4986
SEK	corona sueca	9,5537	KRW	won de Corea del Sur	1 239,02
CHF	franco suizo	1,0810	ZAR	rand sudafricano	15,6368
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,4233
NOK	corona noruega	9,4363	HRK	kuna croata	7,4927
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 627,57
CZK	corona checa	27,032	MYR	ringit malayo	4,5187
HUF	forinto húngaro	311,10	PHP	peso filipino	52,626
PLN	esloti polaco	4,3241	RUB	rublo ruso	74,5098
RON	leu rumano	4,4542	THB	bat tailandés	38,907
TRY	lira turca	3,3512	BRL	real brasileño	3,6549
AUD	dólar australiano	1,4717	MXN	peso mexicano	21,1050
			INR	rupia india	74,6730

<sup>(1)</sup> Tipo aplicado a la más reciente operación llevada a cabo antes del día indicado. En el caso de una licitación con tipo variable, el tipo de interés es el índice marginal.

<sup>(2)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 25 de junio de 2015 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto M.7429 — Siemens/Dresser-Rand**

**Ponente: Luxemburgo**

(2016/C 281/07)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.
  2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación notificada tiene una dimensión de interés para la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.
  3. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones que hace la Comisión de los mercados de productos de referencia en el proyecto de Decisión.
  4. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones que hace la Comisión de los mercados geográficos de referencia en el proyecto de Decisión.
  5. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado mundial de trenes turbocompresores impulsados por ADGT e IGT ligeras utilizados en aplicaciones del sector del gas y del petróleo («O&G») y en particular en los segmentos: 1) por encima de 23 MW y 2) por debajo de 23 MW.
  6. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado mundial de grupos electrógenos accionados por ADGT e IGT ligeras utilizados en aplicaciones del sector del gas y del petróleo («O&G») y en particular en los segmentos: 1) por encima de 23 MW y 2) por debajo de 23 MW.
  7. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado o mercados mundiales/EEE de turbinas de vapor para accionamiento mecánico, independientemente del rango de potencias exacto.
  8. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado o mercados mundiales/EEE de turbinas de vapor agrupadas con generadores, independientemente del rango de potencias exacto.
  9. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos no horizontales que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva:
    - en el mercado o mercados mundiales de trenes turbocompresores impulsados por ADGT e IGT ligeras utilizados en aplicaciones del sector del gas y del petróleo («O&G»),
    - en el mercado o mercados mundiales de unidades FCC, independientemente de los límites exactos del mercado o mercados de referencia.
  10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada debe, por consiguiente, declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

**Informe final del Consejero Auditor <sup>(1)</sup>****Siemens/Dresser-Rand****(M.7429)**

(2016/C 281/08)

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de enero de 2015, la Comisión Europea («la Comisión») recibió una notificación de una propuesta de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup> («el Reglamento de concentraciones») por la que Siemens AG («Siemens» o «la Parte Notificante») adquiere el control exclusivo de Dresser-Rand Group, Inc. (en lo sucesivo, «DR»). La operación consiste en la adquisición por Siemens de todas las acciones emitidas por DR («la operación») y es una concentración con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones. Siemens y DR se denominarán conjuntamente las «Partes».

**II. PROCEDIMIENTO****Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), y acceso a documentos clave**

2. El 13 de febrero de 2015, la Comisión adoptó una decisión por la que se incoaba un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones, por considerar que la operación planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior y el Acuerdo EEE.
3. El 20 de febrero de 2015, a petición de la Parte Notificante, la Comisión facilitó el acceso a versiones no confidenciales de algunos documentos clave recogidos durante la fase I de la investigación. El 24 de febrero de 2015, a raíz de otra petición de la Parte Notificante, la Comisión facilitó el acceso a documentos adicionales y acceso más amplio a los documentos ya recibidos.
4. El 27 de febrero de 2015, la Parte Notificante presentó por escrito sus observaciones respecto a la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c).

**Prórroga y suspensión del plazo**

5. El 5 de marzo de 2015, la Parte Notificante acordó con la Comisión ampliar el plazo de revisión de la operación 10 días laborables, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, segundo párrafo, tercera frase, del Reglamento de concentraciones.
6. El 23 de marzo de 2015, la Comisión adoptó dos decisiones, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, por las que solicitaba a Siemens y DR que facilitaran información que ya les había requerido anteriormente por solicitud simple de información, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones. El plazo fijado por las solicitudes simples de información expiró el 18 de marzo de 2015. La Comisión recibió la información completa y correcta requerida por las decisiones el 27 de marzo de 2015. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, y del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup> («el Reglamento de aplicación del Reglamento de concentraciones»), el plazo para revisar la operación a que hace referencia al artículo 10 del Reglamento de concentraciones quedó suspendido desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2015, inclusive.

**III. PROYECTO DE DECISIÓN**

7. El proyecto de Decisión dispone una autorización incondicional de la operación propuesta. De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las Partes hayan tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista, y he llegado a la conclusión de que así es.
8. No he recibido solicitudes o quejas de procedimiento de ninguna de las Partes. En conjunto, concluyo que el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las Partes ha sido respetado en este asunto.

Bruselas, 25 de junio de 2015.

Joos STRAGIER

<sup>(1)</sup> De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1).



**Resumen de la Decisión de la Comisión**  
**de 29 de junio de 2015**  
**por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el**  
**funcionamiento del Acuerdo EEE**

**(Asunto M.7429 — Siemens/Dresser-Rand)**

[notificada con el número C(2015) 4355]

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 281/09)

El 29 de junio de 2015, la Comisión adoptó una Decisión en un asunto de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento de concentraciones») y en particular, su artículo 8, apartado 1. Una versión no confidencial de la Decisión completa en inglés puede consultarse en la página web de la Dirección General de Competencia, en la dirección siguiente: [http://ec.europa.eu/comm/competition/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html).

### I. LAS PARTES

- (1) Siemens es una sociedad anónima alemana con sede en Múnich, Alemania. Ofrece una amplia gama de productos y servicios al cliente, incluida la gestión de la energía, electricidad y gas, servicios de generación de electricidad, industrias y sistemas de transformación, energía eólica y renovable.
- (2) DR es una sociedad estadounidense con sede en Houston, Texas. DR fundamentalmente sirve a clientes del sector del petróleo y el gas («O&G») productos (principalmente compresores, turbinas de gas y turbinas de vapor) diseñados para aplicaciones en toda la cadena de valor O&G: primera fase: exploración y producción, fase intermedia: transporte, GNL y almacenamiento y fase final: transformación y distribución de productos O&G y subproductos relacionados.
- (3) Siemens comprará todas las acciones en circulación de DR y adquirirá el control exclusivo de DR, de lo que se deduce que la operación es una concentración con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

### II. LA OPERACIÓN

- (4) El 9 de enero de 2015, la Comisión recibió una notificación de una propuesta de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones por la que Siemens AG («Siemens» o «la Parte Notificante») adquiere el control exclusivo de Dresser Rand Group, Inc. (en lo sucesivo, «DR»). La operación propuesta consiste en la adquisición por Siemens de todas las acciones emitidas por DR («la operación»). Como resultado, Siemens adquirirá el control exclusivo de DR.

### III. PROCEDIMIENTO

- (5) La operación se notificó el 9 de enero de 2015. El 13 de febrero de 2015, la Comisión planteó serias dudas sobre la compatibilidad de la operación con el mercado interior e incoó un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones. El 27 de febrero de 2015, la Parte Notificante presentó sus observaciones por escrito sobre la decisión adoptada en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c).
- (6) El 23 de marzo de 2015, la Comisión adoptó dos decisiones con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 139/2004, por las que solicitaba a Siemens y Dresser-Rand que facilitaran información que ya anteriormente les había solicitado que facilitaran para el 18 de marzo de 2015. La Comisión recibió la información completa y correcta requerida por las decisiones el 27 de marzo de 2015. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 y con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión <sup>(2)</sup> [en lo sucesivo, «el Reglamento de ejecución (CE) n.º 802/2004»], los plazos contemplados en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 se suspendieron desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2015 inclusive.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1).

#### IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### A. MERCADOS DE PRODUCTO DE REFERENCIA

- (7) Las actividades de las Partes dan lugar a los solapamientos horizontales siguientes:
- a) suministro de trenes turbocompresores accionados por ADGT e IGT ligeras. En particular, el solapamiento se produciría en aplicaciones marítimas en la primera fase y en aplicaciones en gasoductos en fase intermedia;
  - b) suministro de grupos electrógenos accionados por ADGT e IGT ligeras;
  - c) suministro de pequeñas turbinas de vapor para accionamiento mecánico, y
  - d) suministro de turbinas de vapor para aplicaciones accionadas por generador.
- (8) Las actividades de las Partes darán lugar a solapamientos verticales en los siguientes mercados descendentes de suministro de: 1) trenes turbocompresores y 2) unidades de craqueo catalítico en lecho fluidizado (FCC).
- I. Mercado de trenes turbocompresores accionados por ADGT e IGT ligeras con una potencia superior a 23 MW.**
- i) *Introducción*
- (9) Los clientes del sector del gas y del petróleo («O&G») generalmente compran los denominados trenes turbocompresores para realizar las funciones de compresión que requieren sus procesos industriales.
- (10) Un tren compresor se compone de un compresor, que es la parte que efectúa la compresión propiamente dicha, y un motor, que es la parte que suministra energía al compresor. Estas dos partes principales están unidas mediante equipos auxiliares como cajas de cambios, tuberías y dispositivos de mando y control. El compresor, el motor y todos los equipos auxiliares van instalados en un armazón base.
- (11) Hay diversos tipos de compresores. En asuntos anteriores, la Comisión ha distinguido entre compresores de aire y de gas. Los compresores de gas se han dividido en compresores estándar y compresores de proceso y estos últimos en compresores volumétricos y compresores dinámicos/turbocompresores<sup>(1)</sup>. Sin embargo, la definición exacta del mercado finalmente se dejó abierta.
- (12) En teoría, los compresores pueden ser impulsados por cualquier tipo de accionador, es decir, turbinas de gas, motores eléctricos y turbinas de vapor. Con referencia a las turbinas de gas, cabe señalar tres tecnologías distintas: turbinas de gas industriales pesadas («IGT pesadas»), que son las turbinas de gas tradicionales; turbinas de gas aeroderivadas («ADGT»), que son turbinas de gas derivadas de los motores instalados en aviones de pasajeros y comerciales, y turbinas de gas industriales ligeras («IGT ligeras»), que son un híbrido entre las otras dos.
- (13) Cuando un cliente final necesita comprar un tren turbocompresor, entra en juego una serie de consideraciones para determinar las especificaciones técnicas exactas de la solución que se comprará, tanto en cuanto al accionador como al turbocompresor. El elemento decisivo es la función exacta de compresión que se debe realizar y lo que determinará la elección del compresor. Esto, a su vez, definirá la potencia requerida para desempeñar la función. Sin embargo, también influyen otros elementos, tales como la localización geográfica del proyecto, las condiciones ambientales en el emplazamiento o la disponibilidad de combustible. Todos estos elementos definirán las especificaciones técnicas que tendrá que cumplir el tren turbocompresor. Estos elementos, de hecho, determinarán qué compresor y que accionador pueden emplearse en un proyecto específico.
- ii) *Definición del mercado*
- (14) Dado que las actividades de las Partes se solapan en cuanto a los turbocompresores accionados por ADGT en el sector O&G, la Comisión ha analizado si:
- a) pueden utilizarse o no todos los tipos de compresores en todas las aplicaciones;
  - b) hay turbocompresores que se consideran sustitutos de los empleados en la aplicación cuando existe un solapamiento;

<sup>(1)</sup> Asunto COMP/M.6222 GE Energy/Converteam (2011), asunto COMP/M.2834 Alchemy/Compare (2002), asunto IV/M.1775 Ingersoll Rand/Dresser Rand/Ingersoll Dresser Pump (1999), asunto V/M.479 Ingersoll Rand/MAN (1994).

- c) otros tipos de accionamiento son sustitutos de las ADGT;
- d) las aplicaciones de los trenes turbocompresores accionados por ADGT pueden constituir un mercado de producto distinto.
- (15) Según este análisis:
- a) no hay sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda y es muy limitada desde el punto de vista de la oferta por lo que respecta al compresor utilizado en trenes turbocompresores, y
- b) la sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda es limitada y no hay sustituibilidad en cuanto al accionamiento utilizado en trenes turbocompresores y rangos de potencia, ya que solo las IDT ligeras son sustituibles por ADGT en algunas aplicaciones.
- (16) Por último, en relación con aplicaciones O&G específicas, ese análisis, respaldado también por el análisis de datos de las licitaciones recabados por las Partes y terceros, indicaba que no existe sustitución entre los trenes turbocompresores utilizados en diferentes aplicaciones. El análisis de datos de las licitaciones de trenes turbocompresores, de hecho, permite a la Comisión identificar grupos homogéneos de ofertas que engloban las diferentes aplicaciones O&G. Las actividades de las Partes se solapan en aplicaciones marítimas en la primera fase y en aplicaciones en gasoductos en fase intermedia.
- (17) Con referencia a los compresores, la Comisión llegó a la conclusión de que existen diversos tipos de turbocompresores. De ellos, solo un subconjunto limitado puede ser empleado en aplicaciones marítimas en la primera fase y en aplicaciones en gasoductos en fase intermedias. En primer lugar, los turbocompresores pueden dividirse en turbocompresores con engranaje integral y turbocompresores de eje único. La Comisión considera que únicamente estos últimos son adecuados para dichas aplicaciones. En segundo lugar, los turbocompresores de eje único pueden ser con carcasa dividida horizontal o verticalmente (denominados «tipo barril»). Por razones técnicas, solo puede emplearse estos últimos en las aplicaciones de referencia. Dentro de los compresores de tipo barril, los fabricantes ofrecen diferentes «diseños de base», concebidos para aplicaciones específicas. No hay sustituibilidad en cuanto a la demanda en los diseños de base de compresores entre unas aplicaciones y otras. Además, la sustitución en cuanto a la oferta ha resultado ser muy limitada.
- (18) Por lo que se refiere al accionador de los trenes turbocompresores, la Comisión consideró que las ADGT y las IGT ligeras son sustituibles, mientras que no es así entre los motores eléctricos y las IGT pesadas. Asimismo, la Comisión consideró que las ADGT empleadas en la producción de electricidad no pueden ser utilizadas como accionador de compresores. Por último, la Comisión consideró que la situación de la competencia en cuanto al suministro de ADGT e IGT ligeras por encima y por debajo de 23 MW es diferente. Por consiguiente, la Comisión estima que el mercado puede segmentarse en este nivel de potencia.
- (19) Por último, también sobre la base de la observación de la limitada sustitución entre diseños de base de compresores, la Comisión consideró que los trenes turbocompresores utilizados en aplicaciones diferentes pueden constituir mercados de producto separados.
- (20) Por tanto, la Comisión concluyó que los trenes turbocompresores accionados por ADGT e IGT ligeras con una potencia de más de 23 MW para aplicaciones marítimas en la primera fase y en aplicaciones en gasoductos en fase intermedia podrían constituir un mercado de producto separado. No obstante, la definición precisa del mercado puede dejarse abierta, pues la operación no obstaculizaría de manera significativa la competencia efectiva en el mercado partiendo de cualquiera de las definiciones de mercado de producto.
- (21) La Parte Notificante considera que no existe tal mercado de trenes turbocompresores accionados por ADGT. En su opinión, no se trata más que de un grupo de licitaciones individuales sobre aplicaciones distintas a cuyo término los clientes optan finalmente por una solución técnica que prefiere una ADGT, en lugar de turbinas de gas industriales (IGT) u otros motores, para accionar el compresor. Además, la Parte Notificante alega que a veces se prefieren las ADGT cuando se necesita una potencia elevada, ya que suelen ser más eficientes, más pequeñas y ligeras que las turbinas de gas industriales equivalentes. No obstante, las turbinas de gas industriales están compitiendo cada vez más con las ADGT a este respecto, puesto que los nuevos modelos de turbinas de gas industriales que salen al mercado son más ligeros, compactos y eficientes. Por ello, la Parte Notificante sostiene que el mercado de producto de referencia es el mercado de trenes turbocompresores.

## II. Mercado de grupos electrógenos accionados por ADGT e IGT ligeras

- (22) La Parte Notificante considera que los grupos electrógenos accionados por ADGT no constituyen un mercado de producto distinto. La Parte Notificante afirma que las ADGT para aplicaciones de accionamiento mecánico no difieren de las ADGT para aplicaciones accionadas por generador y los mismos modelos podrían emplearse indistintamente en ambas aplicaciones.
- (23) La Comisión considera que los grupos electrógenos constituyen un mercado de producto distinto de los trenes de compresión. La Comisión también concluyó que los grupos electrógenos accionados por ADGT e IGT ligeras son igualmente sustituibles, pero que dichos grupos electrógenos constituyen un mercado de producto distinto del de los grupos electrógenos accionados por IGT pesadas. Por último, la Comisión ha llegado a la conclusión de que puede ser conveniente distinguir entre grupos electrógenos accionados por ADGT compresores o una IGT ligera por encima y por debajo de 23 MW.
- (24) No obstante, la definición precisa del mercado puede dejarse abierta, pues la operación no obstaculiza de manera significativa la competencia efectiva partiendo de cualquiera de las definiciones imaginables de mercado de producto.

## III. Diferenciación entre turbinas de vapor para accionamiento mecánico y turbinas de vapor para accionamiento de generadores

- (25) La Parte Notificante sostiene que las turbinas de vapor pueden subdividirse en turbinas de vapor para accionamiento mecánico («MD») y turbinas de vapor para accionamiento de generadores («GD»), especialmente las de mayor potencia.
- (26) En sus decisiones anteriores, la Comisión no definió un mercado separado para turbinas de vapor MD.
- (27) La investigación de mercado dio los siguientes resultados:
- a) en primer lugar, las turbinas de vapor MD por lo general deben cumplir requisitos técnicos adicionales, tales como las normas API y otros requisitos especiales definidos por los clientes <sup>(1)</sup>. En cambio, los clientes no suelen requerir que las turbinas de vapor GD cumplan las normas API;
  - b) en segundo lugar, los clientes de turbinas de vapor GD imponen requisitos exigentes en cuanto a la eficiencia, mientras que los clientes de turbinas de vapor MD, no <sup>(2)</sup>;
  - c) en tercer lugar, los clientes suelen comprar las turbinas de vapor GD agrupadas con generadores («grupos electrógenos»), por lo que existe una demanda del todo en su conjunto y no únicamente de turbinas de vapor GD <sup>(3)</sup>;
  - d) en cuarto lugar, las turbinas de vapor MD y las turbinas de vapor GD van dirigidas a distintos grupos de clientes. Los clientes de las turbinas de vapor MD operan en diversos sectores como O&G, metales, papel y pasta de papel, acero, etc. Los clientes de turbinas de vapor GD por lo general se dedican a la producción de electricidad <sup>(4)</sup>.
- (28) Puesto que la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva partiendo de cualquier mercado verosímil, la Comisión no se pronunció sobre el mercado de producto exacto para los mercados de referencia de turbinas de vapor de accionamiento mecánico.

## IV. Mercado de turbinas de vapor para accionamiento mecánico

- (29) La Parte Notificante alega que existe un mercado separado de turbinas de vapor MD. Por lo que se refiere a la potencia de salida, la Parte Notificante alega que no tiene importancia definir mercados separados en función de la potencia de salida.
- (30) La Comisión ha examinado si el mercado de turbinas de vapor MD podría subdividirse aún más en mercados distintos en función de su potencia de salida y sus aplicaciones finales.

<sup>(1)</sup> Véanse el Acta ID 2295 de la conversación telefónica con un competidor e ID 161-QI — Cuestionario para los competidores, respuestas a la pregunta 37.

<sup>(2)</sup> ID 161-QI Cuestionario para los competidores, respuestas a la pregunta 37.

<sup>(3)</sup> ID 265 Acta de la conversación telefónica con un competidor, 8.12.2015.

<sup>(4)</sup> ID 2295 Acta de la conversación telefónica con un competidor 6.3.2015 e ID 177 Acta de la conversación telefónica con un cliente 10.12.2014.

- (31) Por lo que se refiere a una posible segmentación en función de la potencia de salida, la investigación de mercado no fue concluyente sobre el punto adecuado por el que dividir. Algunos competidores señalaron que conviene distinguir las turbinas de vapor MD de una potencia de salida comprendida entre 0 MW y 10 MW, otros apuntaban a que los proveedores suelen fabricar turbinas de vapor MD de una potencia de salida máxima de 20 MW y que, por tanto, no era adecuado hacer una subdivisión por debajo de este umbral.
- (32) En relación con una posible segmentación en función de la aplicación final, los encuestados en la investigación de mercado apuntaron a una posible distinción entre, por un lado, turbinas de vapor MD que se utilizan en el sector O&G (principalmente productos petroquímicos y químicos) y, por otra, parte turbinas de vapor MD que se utilizan en otros sectores, como la metalurgia, la pasta de papel y el papel, el acero, la transformación de alimentos y otros.
- (33) Puesto que la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva partiendo de cualquier segmentación verosímil, la Comisión considera que no es necesario pronunciarse sobre el mercado de producto exacto para turbinas de vapor para accionamiento mecánico.

#### V. Mercado de turbinas de vapor para aplicaciones accionadas por generador

- (34) La Parte Notificante alega que existe un mercado separado de turbinas de vapor GD agrupadas con generadores. A efectos de la evaluación de la competencia de esta operación, la Comisión consideró que las turbinas de vapor GD agrupadas con generadores eran un mercado distinto, puesto que los consumidores compran un producto final combinado.
- (35) Dado que la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en ninguna de las posibles definiciones del mercado, no es necesario pronunciarse, por tanto, sobre la definición exacta del mercado de producto.

#### VI. Mercado de unidades de craqueo catalítico en lecho fluidizado (FCC)

- (36) El craqueo catalítico en lecho fluidizado es un proceso de refinado muy utilizado para convertir fracciones de hidrocarburos de crudo en gasolina, gases olefínicos y otros productos más refinados. Durante el proceso, un expansor capta energía de los gases de combustión a elevada temperatura (que normalmente se desperdician). Esta energía se aplica luego para accionar un generador o el compresor de aire principal. Esto permite a la refinería reducir el gasto energético y mejorar su índice energético global. El equipo para realizar esta actividad puede organizarse en un único tren (solución FCC de un tren) o en dos trenes separados (solución FCC de doble tren).
- (37) La solución FCC de un tren consiste en un expansor, un compresor de aire (el ventilador principal), una turbina de vapor y un generador. Todos los componentes están incluidos en un único tren.
- (38) Una solución FCC de doble tren consta de dos trenes separados. En ese caso, un tren consta de un compresor de aire accionado por una turbina de vapor («tren compresor de FCC»). El otro tren comprende un expansor y un generador («tren expansor de FCC»).
- (39) Los clientes de unidades FCC son refinerías. Suelen comprar la unidad FCC como un todo y no sus componentes por separado. Los clientes también están asistidos por empresas CRE (contrato de rendimiento energético),
- (40) La Parte Notificante considera que el mercado de producto de referencia es el mercado de unidades FCC, que incluye tanto las soluciones FCC de un tren como de doble tren <sup>(1)</sup>. La Comisión no ha definido previamente un mercado de producto para unidades FCC.
- (41) En el asunto que nos ocupa, la Comisión considera que no es necesario pronunciarse sobre si las soluciones FCC de un tren y de doble tren son mercados de producto distintos, puesto que independientemente de los límites exactos del mercado o mercados de producto de referencia, la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en relación con las unidades FCC. La Comisión también consideró la posible existencia de mercados en sentido ascendente del: i) mercado de soluciones FCC de un tren y ii) mercado de soluciones FCC de doble tren, a fin de evaluar posibles efectos verticales.

#### iii) Definición del mercado geográfico

- (42) El mercado geográfico de todos los mercados anteriores es, como mínimo, el EEE y, probablemente, mundial.

<sup>(1)</sup> ID 2746 Respuesta de la Parte Notificante a la Comisión RFI de 7 de mayo de 2015, apartado 8.

## B. EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

I. **Trenes turbocompresores impulsados por ADGT e IGT ligeras con una potencia de salida de más de 23 MW para aplicaciones marítimas en la primera fase y en aplicaciones en gasoductos en fase intermedia – Evaluación Horizontal.**i) *Marco analítico*

- (43) Aunque las condiciones de la competencia antes de la concentración son generalmente un valor de referencia fiable de las condiciones que habrían prevalecido sin la concentración, en el asunto que nos ocupa, las condiciones en materia de competencia existentes en el momento de la concentración no constituyen necesariamente la comparación pertinente. Esto se debe a que los datos utilizados para evaluar la operación son anteriores a que se realizara una operación precedente — la operación Siemens/RR <sup>(1)</sup>, que se produjo en diciembre de 2014, por la que Siemens adquirió las ADGT de Rolls Royce (en lo sucesivo, «RR»). Estos datos pasados no pueden reflejar plenamente la futura posición en cuanto a competencia de la entidad combinada Siemens/RR en ausencia de la concentración notificada.
- (44) La integración del negocio de ADGT de RR puede haber cambiado hasta cierto punto la posición en el mercado de Siemens y la presión que ejerce sobre sus competidores. Asimismo, Siemens tiene intención de [...] la recién adquirida línea de productos de RR. De no mediar la operación, la presión competitiva que DR y Siemens/RR ejercerían uno sobre otro se ejercerá en algún lugar entre la situación actual y la situación en la que Siemens logra [...] los productos RR.
- (45) La Comisión considera que, en última instancia, puede dejarse abierta la cuestión de cuál de los dos escenarios alternativos de análisis es más probable puesto, que en ambos escenarios, la operación no obstaculizará de manera significativa la competencia efectiva.
- (46) Además, dado que la gran mayoría de las ventas se realizó tras un procedimiento de licitación y que los trenes turbocompresores son productos de alta ingeniería muy diferenciados, la evaluación de los posibles efectos no coordinados de la operación debe llevarse a cabo en el marco de un «mercado de licitaciones» con productos diferenciados. Sin embargo, dada la falta de transparencia en la mayoría de los procesos de licitación, la evaluación de la Comisión no solo se centró en proyectos sacados a concurso, en los que las Partes fueron ganador y finalista, sino que consideró todos los proyectos por los que competían las Partes.

ii) *Evaluación*

- (47) La Comisión concluyó que la operación no eliminará una fuerza competitiva importante en el mercado. Esta conclusión se apoya en las razones que se exponen a continuación.
- a) las cuotas de mercado combinadas de las Partes son moderadas y en todos los segmentos del mercado deberán enfrentarse a la competencia de GE, que tiene una cuota de mercado comparable o superior;
  - b) Siemens/RR y DR no son competidores cercanos, puesto que su cartera de trenes turbocompresores se centra en aplicaciones diferentes. Esto también se confirma por el hecho de que Siemens y GE competían entre sí solo en un número limitado de proyectos. El número de proyectos que obtuvo uno de ellos y para el que también el otro presentó una oferta en firme es aún más limitado;
  - c) la eliminación de la competencia entre las empresas fusionadas es poco probable que produzca una reducción significativa de la presión competitiva que ejercen sobre GE;
  - d) la integración del negocio de ADGT de RR es poco probable que aumente considerablemente la presión competitiva que Siemens pudiera ejercer sobre DR de no producirse la concentración, y
  - e) la posible desaparición de la oferta conjunta GD-DR no reducirá significativamente la presión competitiva que ejercen las Partes sobre GE.
- (48) La Comisión también concluyó que la operación no eliminará una fuerza competitiva importante del mercado de trenes turbocompresores accionados por ADGT o IGT ligeras con una potencia de salida inferior a 23 MW. Esto se debe a que las cuotas de mercado combinadas de las Partes son moderadas y el incremento generado por la operación es pequeño partiendo de cualquier posible marco analítico.

II. **Trenes turbocompresores impulsados por ADGT e IGT ligeras – Evaluación No Horizontal.**

- (49) La Comisión ha analizado los posibles efectos no horizontales de la operación. Según este marco analítico, el mercado hipotético de ADGT y el mercado de turbocompresores sería ascendente del mercado de trenes turbocompresores utilizados para aplicaciones O&G. De hecho, tanto las ADGT como los compresores constituyen insumos esenciales para la producción de trenes de compresión, en los que ambos elementos son necesarios.

<sup>(1)</sup> Asunto COMP/M.7284 — Negocio de ADGT combinado de Siemens/John Wood/Rolls-Royce/RWG, 4.8.2014.

- (50) Puesto que Siemens/RR y GE son los únicos proveedores de ADGT a terceros, mientras que hay una serie de fabricantes de compresores, la capacidad y el incentivo de Siemens/RR para restringir el acceso a sus productos únicamente puede referirse a las ADGT y no a sus compresores. Por tanto, la Comisión solo evaluó si la entidad resultante de la concentración tendría la capacidad y el incentivo para restringir el acceso de terceros a sus ADGT, y las consecuencias que esta estrategia tendría sobre la competencia.
- (51) La Comisión opina que, aun teniendo la capacidad de cerrar el acceso a las ADGT, la entidad fusionada no tendrá incentivos para hacerlo. Esto se debe a que no sería rentable para Siemens/Rolls-Royce denegar el suministro de ADGT, ya que perdería mucho más negándose a vender ADGT por separado de lo que podría ganar vendiendo compresores adicionales como parte de los trenes de compresión enteramente de Siemens. Además, las ventas de ADGT generan un flujo de ingresos a largo plazo derivados del mantenimiento de las mismas.
- (52) En cualquier caso, una hipotética estrategia de exclusión no tendría una incidencia significativa en la competencia efectiva, puesto que los fabricantes de compresores no integrados verticalmente participan muy raramente en las licitaciones, y más raro aún es que las ganen.

### III. Grupos electrógenos accionados por ADGT y IGT ligeras – Evaluación Horizontal.

- (53) A pesar de la significativa cuota de mercado combinada de las Partes en el mercado de los grupos electrógenos accionados por ADGT y grupos electrógenos accionados por IGT ligeras de más de 23 MW para aplicaciones O&G, la Comisión consideró que la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva, ya que no eliminará una fuerza competitiva importante del mercado.
- (54) Esto es así por lo siguiente:
- las Partes no son estrechos competidores ya que se dedican a segmentos distintos de aplicaciones O&G;
  - DR no es una fuerza competitiva importante en el mercado, ya que depende en gran medida de GE para las ADGT y de proveedores terceros para los generadores;
  - como muestra un análisis de las ofertas de los participantes en el mercado, Siemens/RR and DR no ejercen fuertes presiones competitivas entre sí;
  - incluso si, tras la operación, ya no estuvieran disponibles los grupos electrógenos de DR equipados con ADGT de GE, las Partes seguirían pudiendo ejercer (al menos) la misma presión competitiva sobre GE ofreciendo grupos electrógenos equipados con ADGT de RR, y
  - es probable que las sinergias entre Mitsubishi Heavy Industries («MHI») y PW Power Systems («PWPS») permitan a esta última aumentar la presión competitiva que actualmente ejerce sobre las Partes y GE.

### IV. Mercado de turbinas de vapor para accionamiento mecánico

- (55) La Comisión llega a la conclusión de que no es probable que la operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en relación con las turbinas de vapor MD en el rango de potencias hasta 45 MW o en el segmento de rango de potencias hasta 5 MW.
- (56) En el mercado de turbinas de vapor MD de potencia de salida entre 5 MW y 45 MW, la cuota de mercado combinada <sup>(1)</sup> de las Partes no excedía el (0-5 %), ni en el EEE ni a escala mundial. La investigación de mercado también indicó lo siguiente: de hecho, la mayoría de los clientes declararon que la operación no tendrá incidencia en la competencia en este segmento del mercado <sup>(2)</sup>.
- (57) Por lo que se refiere a la turbinas de vapor MD en el rango de potencia hasta 5 MW, a nivel mundial, la cuota de mercado combinada de las Partes es de (20-30 %) y el incremento de Siemens es de solo (0-5 %). Otros grandes operadores activos son Elliott Ebara (EE. UU.), TGM Kanis/Turbinas (Brasil), NG Metallurgica (Brasil) y otros <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> ID 113 Formulario CO, apartado 527.

<sup>(2)</sup> ID 195- Q2 Cuestionario para los clientes, respuestas a la pregunta 80.16.

<sup>(3)</sup> ID 113 Formulario CO, apartado 530.

- (58) A nivel del EEE, la cuota de mercado combinada de las Partes será de (40-50 %). Elliott seguirá siendo el segundo proveedor de turbinas de vapor MD y el mayor competidor. Otros competidores más pequeños tendrían una cuota de mercado inferior al 5 %. A pesar de la sólida posición de las Partes y de Elliott, también habrá varios competidores más pequeños basados en el EEE, como MAN Diesel y Turbo (Alemania), Fincantieri (Italia), M + M (Alemania); así como los operadores de fuera del EEE, a saber, TGM Kanis/Turbinas, NG Metallurgica y Shin Nippon.
- (59) A pesar de la cuota de mercado combinada de las Partes y del carácter poco concentrado del mercado, la Comisión considera que no es probable que la operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva respecto de las turbinas de vapor MD de hasta 5 MW puesto que: 1) Siemens y DR no compiten estrechamente y 2) los obstáculos al acceso y la expansión son escasos.
- (60) En lo que respecta a la proximidad de la competencia, la actividad de Siemens se centra en la generación de electricidad. Dresser-Rand se centra, en cambio, en las turbinas de vapor MD para aplicaciones O&G. Esto se confirma por la información sobre ventas de las Partes del período 2009-2014. Más de (80-90 %) de las ventas de DR en ese segmento de mercado son para aplicaciones O&G, mientras que las ventas de Siemens al sector O&G solo representan alrededor del [20-30 %] de sus ventas totales de turbinas de vapor MD de menos de 5 MW.
- (61) Por lo que se refiere a los obstáculos a la entrada, la investigación de mercado indicó que: 1) una serie de competidores que ya se dedican a las turbinas de vapor MD de menos de 5 MW podría ampliar su producción fácilmente en respuesta a un aumento de la demanda, y 2) las empresas que actualmente están en el mercado en turbinas de vapor GD podrían fácilmente empezar a suministrar turbinas de vapor MD siempre que sean capaces de cumplir normas adicionales exigidas por la industria, lo que, según ellos, en sí mismo no es difícil de cumplir.

#### V. Mercado de turbinas de vapor para aplicaciones accionadas por generador

- (62) La Comisión considera que no es probable que la operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva para grupos electrógenos por debajo de 45 MW, independientemente de si la Comisión considera un mercado del EEE o un mercado mundial. Esto es así por lo siguiente:
- a) en primer lugar, la cuota de mercado combinada de las Partes no excederá (20-30 %), ya sea a nivel del EEE o a nivel mundial;
  - b) en segundo lugar, el incremento generado por la operación es pequeño tanto a nivel mundial como a nivel del EEE. Considerando que Siemens tiene una cuota de mercado del (20-30 %), DR es un pequeño competidor en el mercado de grupos electrógenos, con solo una cuota de mercado del (0-5 %). Como tal, DR no puede considerarse una presión competitiva significativa en este mercado;
  - c) en tercer lugar, clientes y competidores de grupos electrógenos con una potencia de salida de hasta 45 MW señalaron que Siemens es muy conocida y un proveedor con prestigio de grupos electrógenos. Sin embargo, no identificaron a DR como un operador fuerte y de prestigio en dicho mercado (<sup>1</sup>).

#### VI. Mercado de unidades FCC

- (63) Por las razones que se exponen a continuación, la Comisión considera que la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en lo que respecta a las unidades FCC, independientemente de los límites exactos del mercado o mercados de producto de referencia. Concretamente, la Comisión llevó a cabo su evaluación competitiva tanto de los efectos horizontales como verticales en tres posibles mercados descendentes: 1) soluciones FCC de un tren, 2) soluciones FCC de doble tren: tren expensor de FCC y tren compresor de FCC y 3) unidades FCC que incluyen tanto soluciones de un tren como de doble tren y llegó a la conclusión de que la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en lo que respecta a ninguno de estos mercados verosímiles.

##### 1. Solución FCC de un tren

###### i) No hay efectos horizontales

- (64) Ninguna de las Partes se dedica al mercado de soluciones FCC de un tren; por consiguiente, puede descartarse cualquier efecto horizontal.
- (65) En este mercado, si se considerara de alcance mundial, MAN (con el expensor de DR) tiene una cuota de mercado de (60-70 %) y Elliot Ebara de (30-40 %) (<sup>2</sup>). A nivel del EEE ninguna de las empresas vendió soluciones FCC de un tren.

(<sup>1</sup>) ID 177 Acta de la conversación telefónica con un cliente, 10.12.2014. ID 2295 Acta de la conversación telefónica con un competidor, 6.3.2015.

(<sup>2</sup>) Las cuotas de mercado se calculan para el período 2004-2015.



ii) *No hay efectos verticales*

- (66) Los proveedores de unidades FCC o bien dependen de expansores que fabrican ellos mismos o se abastecen de expansores de fabricantes terceros que luego se montan conjuntamente con los demás componentes. MAN, un fabricante de compresores y turbinas de vapor, ganó [...] proyectos como primer contratista para unidades FCC, abasteciéndose de los expansores de DR. Elliott, por otra parte, ganó un proyecto con su propia línea de expansores y compresores. Por lo tanto, posiblemente haya un mercado ascendente para las ventas de expansores utilizados en las unidades FCC.
- (67) En este mercado ascendente de expansores, DR tiene una cuota de mercado a nivel mundial de (40-50 %), Elliott Ebara de (30-40 %) y GE de (20-30 %). A nivel del EEE, Elliott Ebara solo vendió un tren <sup>(1)</sup>.
- (68) En el segmento de soluciones FCC de un tren, DR vendió muy pocos expansores como parte de las unidades FCC ofrecidas por MAN ([...]) y Elliott solo uno como parte de una unidad FCC ofrecida por el propio Elliott.
- (69) La Comisión considera que es improbable que la operación dé lugar a un bloqueo de insumos contrario a la competencia. En particular, en la línea de las Directrices de concentraciones no horizontales <sup>(2)</sup>, la Comisión analizó y concluyó que: 1) la entidad combinada no tendría la capacidad de cerrar el acceso puesto que los proveedores que dependen de los insumos de DR podrían recurrir a GE o a Elliott; 2) no es necesario pronunciarse sobre si la entidad combinada tendría incentivos para cerrar el acceso y, por último, la Comisión concluyó que 3) incluso si la entidad fusionada tuviera la capacidad de cerrar sustancialmente el acceso a los expansores, no tendría un efecto perjudicial importante sobre la competencia a nivel de soluciones FCC de un tren. La razón es que, en la actualidad, solo Elliott y MAN (con un expansor de DR) compiten a este nivel. En consecuencia, si las Partes dejaran de abastecer a MAN de expansores de DR y, en su lugar, los combinaran exclusivamente con compresores de Siemens, después de la operación seguiría habiendo dos proveedores activos y la única diferencia sería que la solución DR-MAN sería sustituida por una solución DR-Siemens.

## 2. Solución FCC de doble tren

- (70) Las soluciones FCC de doble tren constan de dos trenes separados: 1) tren expansor de FCC y 2) tren compresor de FCC. Los consumidores suelen organizar licitaciones separadas para cada tren. Por tanto, el proveedor del tren compresor no es necesariamente el proveedor del tren de compresión. De hecho, DR suministró [...] trenes expansores como parte de soluciones FCC de doble tren desde 2004, mientras que ha [...] trenes compresores como parte de este tipo de unidades FCC <sup>(3)</sup>. La Comisión llevó a cabo la evaluación de competencia del tren expansor de FCC y del tren compresor de FCC por separado y llegó a la conclusión de que no es probable que la operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en ninguno de estos supuestos mercados.

### 2.1. Tren expansor de FCC

- (71) En el mercado descendente para el mercado mundial de trenes expansores de FCC, DR tiene una cuota de mercado de (30-40 %); Elliot Ebara tiene una cuota de mercado de (30-40 %); y GE de (20-30 %). A nivel del EEE solo Elliot Ebara vendió trenes expansores de FCC. En este mercado no está presente Siemens y, por tanto, puede descartarse cualquier efecto horizontal.
- (72) En este mercado, el fabricante del expansor suele actuar como primer contratista y generalmente compra el generador a un tercero. En este posible mercado ascendente de generadores, la cuota de suministro de Siemens en el EEE y mundial es inferior al [10-20] %. DR solo fabrica un producto muy especializado (NovaGen 400) y apenas tiene cuotas de mercado tanto a nivel del EEE como mundial. Dicho producto no se utiliza en combinación con expansores de FCC.
- (73) En relación con el bloqueo de insumos, la Comisión considera que la entidad fusionada no tendrá capacidad ni incentivos para bloquear a fabricantes terceros de equipos originales de expansores el acceso a generadores. Esto se debe a que Siemens cuenta con menos del (10-20 %) de cuota de mercado en este supuesto mercado y la cuota de mercado de DR es mínima y, en cualquier caso, los generadores de DR no se utilizan en combinación con expansores de FCC. Por consiguiente, los proveedores de trenes expansores de FCC después de la concentración seguirán teniendo acceso a generadores de competidores de Siemens, muchos de los cuales no están integrados <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> El período de cálculo de la cuota de mercado se refiere a los años 2004-2015.

<sup>(2)</sup> Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO C 265 de 18.10.2008, p. 7).

<sup>(3)</sup> ID 2745 Anexo de la respuesta de la Parte Notificante a la Comisión RFI de 7 de mayo de 2015, apartado 8.

<sup>(4)</sup> ID 2746 Respuesta de la Parte Notificante a las Comisiones RFI de 7 de mayo de 2015, apartados 43-44.

- (74) Con respecto a la posible exclusión de la clientela, las Partes no tendrían la capacidad de cerrar el acceso a una base de clientes suficiente a los competidores de Siemens en el mercado de generadores, puesto que los generadores se utilizan en muchas otras aplicaciones, como los grupos electrógenos utilizados en aplicaciones O&G. Por tanto, incluso si las Partes se abastecieran únicamente de generadores de Siemens para combinarlos con expansores de DR en trenes expansores de FCC, los competidores de Siemens en el mercado de generadores seguirían teniendo acceso a una base de clientes suficiente en otras aplicaciones.

## 2.2. Trenes compresores de FCC

- (75) Ni DR ni Siemens ofrecen trenes compresores de FCC. En el mercado ascendente de turbinas de vapor, la cuota de mercado combinada de las Partes es de (0-5 %) <sup>(1)</sup>. Por consiguiente, la Comisión considera que la operación no plantea problemas relacionados con la integración vertical ni horizontal en relación con los trenes compresores de FCC.

## 3. *Unidades FCC que incluyen tanto las soluciones de un tren como soluciones de doble tren*

- (76) La Comisión concluyó en las dos secciones anteriores que no es probable que la operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado tanto del supuesto mercado de soluciones FCC de un tren como del supuesto mercado de soluciones FCC de doble tren. Si ambos productos formaran parte del mismo mercado de referencia, esto no haría sino reforzar la conclusión de la Comisión. Esto se debe a que, en caso de un hipotético incremento de precio en uno de los dos segmentos, clientes o proveedores podrían sustituir una solución por la otra.

## V. CONCLUSIÓN

- (77) Por las razones antes expuestas, la Decisión concluye que la concentración propuesta no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo y que, por tanto, la adquisición de Dresser Rand por Siemens es compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE.

---

<sup>(1)</sup> ID 2746 Respuesta de la Parte Notificante a las Comisiones RFI de 7 de mayo de 2015, apartado 13.

**Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación**

(2016/C 281/10)



*Carra nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por Malta*

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar a las personas que manejan monedas en el ejercicio de su profesión y al público en general, la Comisión publica las características de todos los nuevos diseños de las monedas <sup>(1)</sup>. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 <sup>(2)</sup>, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas de euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación en determinadas condiciones, en particular si solo se trata de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros, pero presentan en la cara nacional un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

**Estado emisor:** Malta.

**Tema de la conmemoración:** Templos de Ġgantija.

**Descripción del motivo:** En la moneda se representan los templos de Ġgantija, situados en la isla de Gozo. Ġgantija es un complejo de templos megalíticos construidos en el período neolítico. Es una de las estructuras autoportantes más antiguas del mundo, además de figurar entre las construcciones religiosas más antiguas. Al haber sido construido en el siglo XXXVI antes de Cristo, el complejo de Ġgantija es anterior a Stonehenge y a las pirámides egipcias. En la parte superior figura la inscripción «ĠGANTIJA TEMPLES» y, debajo, los años «3800-3200 BC». En la parte inferior, a la izquierda, aparece el nombre del país emisor «MALTA» y, debajo, el año de emisión «2016», flanqueado por la marca del maestro de ceca y la marca de ceca.

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

**Volumen de emisión:** 350 000 monedas.

**Fecha de emisión:** julio-agosto de 2016.

<sup>(1)</sup> Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA  
COMERCIAL COMÚN

## COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido  
tereftálico purificado y sus sales originarios de la República de Corea**

(2016/C 281/11)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una denuncia con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de ácido tereftálico purificado y sus sales originarios de la República de Corea están siendo objeto de dumping y, por lo tanto, causan un grave perjuicio a la industria de la Unión.

**1. Denuncia**

La denuncia fue presentada el 20 de junio de 2016 por BP Aromatics Limited NV, Artland PTA SA e Indorama Ventures Química S.L.U. («los denunciantes»), que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de ácido tereftálico purificado y sus sales.

**2. Producto investigado**

El producto objeto de la presente investigación es el ácido tereftálico con una pureza en peso superior o igual al 99,5 % y sus sales («el producto investigado»).

**3. Alegación de dumping**

El producto presuntamente objeto de dumping es el producto investigado, originario de la República de Corea («el país afectado»), clasificado actualmente en el código NC ex 2917 36 00 (código TARIC 2917 36 00 10). Los códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo.

A falta de datos fiables sobre los precios en el mercado nacional de la República de Corea, la alegación de dumping se basa en la comparación de un valor normal calculado (costes de fabricación, gastos de venta, generales y administrativos, y beneficio) con el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto investigado cuando se vende para su exportación a la Unión.

Los márgenes de dumping calculados de este modo son significativos en el caso del país afectado.

**4. Alegación de perjuicio y causalidad**

Los denunciantes han proporcionado pruebas de que las importaciones del producto investigado procedentes del país afectado han aumentado globalmente en términos absolutos y en cuanto a cuota de mercado.

Los indicios razonables facilitados por los denunciantes muestran que el volumen y los precios del producto importado investigado han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en las cantidades vendidas, el nivel de los precios aplicados y la cuota de mercado de la industria de la Unión, lo que ha tenido importantes efectos desfavorables en los resultados generales y la situación financiera de la industria de la Unión.

**5. Procedimiento**

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

La investigación determinará si el producto investigado originario del país afectado está siendo objeto de dumping y si las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la imposición de medidas iría o no en contra del interés de la Unión.

### 5.1. **Período de investigación y período considerado**

La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcará el período que va del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 («el período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el final del período de investigación («el período considerado»).

### 5.2. **Procedimiento para la determinación del dumping**

Se invita a los productores exportadores <sup>(1)</sup> del producto investigado del país afectado a que participen en la investigación de la Comisión.

#### 5.2.1. *Investigación de los productores exportadores*

##### 5.2.1.1. Procedimiento para seleccionar a los productores exportadores que van a ser investigados en la República de Corea

###### a) Muestreo

Dado que puede haber muchos productores exportadores de la República de Corea implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que investigará (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se indique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo I de este anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades de la República de Corea y podrá contactar a las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Salvo que se indique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesario efectuar un muestreo, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades de la República de Corea y a las asociaciones de productores exportadores qué empresas han sido seleccionadas para la muestra, si procede, a través de las autoridades de la República de Corea.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación en relación con los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades de la República de Corea.

Salvo que se indique otra cosa, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que cooperan en la investigación las empresas que hayan manifestado su disposición a formar parte de la muestra, aunque no hayan sido seleccionadas para formar parte de ella («productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones procedentes de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra no excederá de la media ponderada del margen de dumping establecido para los productores exportadores incluidos en la muestra <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Por productor exportador se entiende toda empresa del país afectado que produzca y exporte el producto investigado al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, en las ventas nacionales o en la exportación del producto investigado.

<sup>(2)</sup> De conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni *de minimis*, ni los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 18 de dicho Reglamento.

b) Margen de dumping individual para las empresas no incluidas en la muestra

Con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra podrán solicitar a la Comisión que establezca sus márgenes de dumping individuales («margen de dumping individual»). Salvo que se indique otra cosa, los productores exportadores que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán pedir un cuestionario y devolverlo debidamente cumplimentado en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra. La Comisión examinará si pueden beneficiarse de un derecho individual con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

No obstante, los productores exportadores que soliciten un margen de dumping individual deben saber que la Comisión podrá decidir no determinar su margen de dumping individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

5.2.2. Investigación de los importadores no vinculados <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

Se invita a participar en la investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto investigado de la República de Corea.

Dado que puede haber muchos importadores no vinculados implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que investigará (proceso al que se hace también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se indique otra cosa, deberán hacerlo en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas que se les solicita en el anexo II del presente anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

Salvo que se indique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesario efectuar un muestreo, los importadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de ventas del producto investigado en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados y a las asociaciones de importadores que conozca que empresas han sido seleccionadas para la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas. Salvo que se indique otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.3. Procedimiento para la determinación del perjuicio e investigación de los productores de la Unión

La determinación del perjuicio se basa en pruebas concluyentes e incluye un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, de su efecto en los precios del mercado de la Unión y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. Para determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a participar en la investigación de la Comisión.

(1) Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores deberán cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a los productores exportadores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

(2) Los datos facilitados por importadores no vinculados también podrán utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación en relación con los productores de la Unión, la Comisión enviará cuestionarios a los productores o sus representantes conocidos de la Unión y a todas las asociaciones de productores conocidas de la Unión, en concreto, a: BP Aromatics Limited NV, Artland PTA SA, Indorama Ventures Química S.L.U., PKN Orlen SA, Ottana Polimeri s.r.l. e Indorama Ventures Europe B.V.

Estos productores y asociaciones de productores de la Unión deberán presentar el cuestionario debidamente cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique otra cosa.

Se invita a todos los productores de la Unión y a las asociaciones de productores de la Unión que no se hayan mencionado anteriormente a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique otra cosa, con objeto de darse a conocer y pedir un cuestionario.

#### 5.4. **Procedimiento de evaluación del interés de la Unión**

En caso de que se determine la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping iría o no en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en el mismo plazo, que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Salvo que se indique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solamente se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

#### 5.5. **Otra información presentada por escrito**

Sin perjuicio de las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se indique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### 5.6. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, especificando las razones de la solicitud. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

#### 5.7. **Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) <sup>(1)</sup>.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección de las partes interesadas). Es preciso que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de esta con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

<sup>(1)</sup> Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Tal documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se entregarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «Correspondencia con la Comisión Europea en casos de defensa comercial», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2014/june/tradoc\\_152568.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2014/june/tradoc_152568.pdf) Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: CHAR 04/039  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [TRADE-AD636-PTA-DUMPING@ec.europa.eu](mailto:TRADE-AD636-PTA-DUMPING@ec.europa.eu)  
[TRADE-AD636-PTA-INJURY@ec.europa.eu](mailto:TRADE-AD636-PTA-INJURY@ec.europa.eu)

#### 6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta en dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementarios desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

#### 7. Consejero Auditor

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor en los litigios comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia se presentarán en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el dumping, el perjuicio, la relación causal y el interés de la Unión. Dicha audiencia se celebraría, por regla general, a más tardar al final de la cuarta semana siguiente a la divulgación de las conclusiones provisionales.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>



#### 8. **Calendario de la investigación**

De conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación finalizará en un plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales en el plazo máximo de nueve meses a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### 9. **Tratamiento de datos personales**

Todo dato personal obtenido en el curso de esta investigación se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

## ANEXO I

<input type="checkbox"/>	Versión de difusión restringida (*)
<input type="checkbox"/>	Versión para inspección por las partes interesadas (marque la casilla adecuada)

**PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO TEREFTÁLICO PURIFICADO Y SUS SALES ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DE COREA**

**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA DE COREA**

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de la República de Corea a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.2.1.1, letra a), del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

**1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

**2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios en la moneda contable de la empresa durante el período de investigación (ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros<sup>(2)</sup>), por separado y en total, y ventas nacionales) de ácido tereftálico purificado y sus sales según se define en el anuncio de inicio, así como el peso o el volumen correspondientes. Indique la unidad de peso o volumen y la moneda utilizada.

	Indique la unidad de medida		Valor en moneda contable
			Indique la moneda utilizada
Ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto objeto de investigación fabricado por su empresa	Total:		
	Indique cada Estado miembro <sup>(1)</sup> :		
Ventas nacionales del producto investigado fabricado por su empresa			

(<sup>1</sup>) Añada más líneas si es necesario.

(<sup>1</sup>) El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

(<sup>2</sup>) Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia y Reino Unido.

### 3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS (1)

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas en el mercado nacional) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

### 4. MÁS INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

### 5. MARGEN DE DUMPING INDIVIDUAL

La empresa declara que, en caso de no ser seleccionada para la muestra, desearía recibir un cuestionario y otros formularios de solicitud para cumplimentarlos y solicitar así un margen de dumping individual de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.2.1.1, letra b), del anuncio de inicio

Sí

No

### 6. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para estas empresas de lo que habría sido si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

\_\_\_\_\_

(1) De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

## ANEXO II

<input type="checkbox"/>	Versión de difusión restringida <sup>(1)</sup>
<input type="checkbox"/>	Versión para inspección por las partes interesadas (marque la casilla adecuada)

**PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO TEREFTÁLICO PURIFICADO Y SUS SALES ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DE COREA**

**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS**

La finalidad de este formulario es ayudar a los importadores no vinculados a responder a la solicitud de información para constituir la muestra a que se refiere el punto 5.2.3 del anuncio de inicio de procedimiento.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

**1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

**2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa, así como el volumen de negocios y el peso o el volumen de las importaciones en la Unión <sup>(2)</sup> y de las reventas en el mercado de la Unión tras su importación desde la República de Corea, durante el período de investigación, de ácido tereftálico purificado y sus sales, según se define en el anuncio de inicio, así como el peso o el volumen correspondientes. Indique la unidad de peso o volumen utilizada.

	Indique la unidad de medida	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones en la Unión del producto investigado		
Reventas del producto investigado en el mercado de la Unión tras su importación procedente de la República de Corea		

<sup>(1)</sup> El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

<sup>(2)</sup> Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia y Reino Unido.

### 3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS <sup>(1)</sup>

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas en el mercado nacional) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

### 4. MÁS INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

### 5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para estas empresas de lo que habría sido si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

---

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### COMISIÓN EUROPEA

#### Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.8122 — SEGRO/PSPIB/SELP/Pusignan-DC1)

#### Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 281/12)

1. El 25 de julio de 2016, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual las empresas («SEGRO», Reino Unido) y Public Sector Pension Investment Board («PSPIB», Canadá) adquieren, indirectamente a través de SEGRO European Logistics Partnership SARL («SELP», Luxemburgo), el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del activo logístico generador de ingresos Pusignan DC1 (Francia), mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- SEGRO: propiedad, gestión y desarrollo de almacenes modernos e inmuebles para industrias ligeras y centros de datos en grandes aglomeraciones urbanas y nodos de transporte clave en varios países de la UE,
- PSPIB: inversiones del plan de pensiones del Servicio Público Federal canadiense, las Fuerzas Armadas canadienses y la Real Policía Montada de Canadá. Gestiona una cartera global diversificada que incluye títulos, bonos y otros valores de renta fija, así como inversiones en capital inversión, bienes inmobiliarios, infraestructura y recursos naturales,
- Pusignan DC1: activo logístico situado en Lyon, Francia.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo electrónico, con indicación del número de referencia M.8122 — SEGRO/PSPIB/SELP/Pusignan-DC1, a la siguiente dirección:

European Commission  
Directorate-General for Competition  
Merger Registry  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.



